

RESOLUCION No.
Valledupar, Cesar

061

E 9 ABR 2015

**"Por medio de la cual se profiere FALLO DE EXONERACION DE
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir el respectivo fallo dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 321 del treinta (30) de julio de 2013, con fundamento en el informe resultado de la visita de inspección técnica llevada a cabo el día veintinueve (29) del mismo mes y año, se inició investigación administrativa ambiental en contra de los señores **JHONNY BARRIOS, FERNANDO SIERRA, GUSTAVO MOLINA, JULIO ARGOTE, JOSE GREGORIO HERNANDEZ Y LA SOCIEDAD "SLM CONSTRUCCIONES"**, por la presunta vulneración a disposiciones normativas ambientales al intervenir el cauce del río Badillo a través de retroexcavadora, sin la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Posteriormente, mediante Resolución No. 422 del diez (10) de septiembre de 2014, se realizó la respectiva formulación de cargos en contra de los investigados en los siguientes términos.

"CARGO UNICO: por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1591 de 1978 al realizar la intervención del cauce del río Badillo, mediante el uso de retroexcavadora, sin autorización ambiental, en beneficio de algunos predios ubicados en el Corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar".

El quince (15) de noviembre de 2013, el Dr. JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA en su condición de apoderado judicial de los señores **JHONNY JOSE BARRIOS RODRIGUEZ, FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ, GUSTAVO ELIAS MOLINA DAZA, JULIO ENRIQUE ARGOTE MENDOZA, JOSE GREGORIO HERNANDEZ APONTE**, presentó escritos de descargos, manifestando como "situaciones relevantes que deben tenerse en cuenta para decidir de fondo", entre otras, lo siguiente:

- "1. La retroexcavadora que aparece en la fotografía anexada a la queja a querella, es de propiedad de la empresa **SLM Construcciones**.
2. La citada Retroexcavadora fue encontrada por el señor **ALCIDES MISAEL GUERRA GUERRA**, tal como consta el contrato celebrado entre el mencionado señor y la empresa SLM Construcciones. (El citado



2



Continuación Resolución No.

061

9 ABR 2015

contrato será aportado por **SLM Construcciones** con los descargos correspondientes).
(...)"

Finalmente solicita que se decrete la cesación del procedimiento seguido en contra de sus representados, conforme a lo consagrado en los numerales 2º y 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

El tres (3) de diciembre de 2013, el representante legal de la sociedad "SLM CONSTRUCCIONES S.A.", a través de apoderado judicial, presenta escrito de descargos manifestando que el día veintitrés (23) de julio de 2013 la sociedad que representa suscribió contrato de arrendamiento de equipo para la construcción y maquinaria (pajarita) con el señor ALCIDES MISAEL GUERRA GUERRA, con el objeto de efectuar movimiento de tierras en el municipio de Badillo (sic). Que el mismo día de suscripción del contrato la máquina fue trasladada a el corregimiento de Badillo para cumplir con el objeto del contrato y el arrendatario, sin previa solicitud y autorización por escrito por parte de la empresa, tal como lo requiere la cláusula primera del contrato de arrendamiento, de manera arbitraria y obrando de mala fe cambia la destinación de la maquinaria y procede a efectuar movimiento de material dentro del cauce del Rio Badillo, sin que al parecer contara con los permisos y licencias ambientales requeridas para tal efecto por parte de CORPOCESAR. Que el operador de la retroexcavadora procede a informar de la novedad en el desarrollo del contrato de arrendamiento por lo cual se procede a dar por terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor ALCIDES MISAEL GUERRA GUERRA y el representante legal de SLM Construcciones, por el incumplimiento a la cláusula primera del contrato de arrendamiento y a trasladar la maquinaria de nuevo a las instalaciones de la Sociedad SLM Construcciones. Que se requirió de manera inmediata al señor **ALCIDES MISAEL GUERRA GUERRA**, para que informara el porqué del incumplimiento del contrato y este solo se limita a informar "que el contrato lo realizó bajo autorización del señor VICTOR GUERRA, propietario de la arrocería VICTOR GUERRA, ubicada en la carrera 27 con Calle 44 de la ciudad de Valledupar", evadiendo dar cualquier explicación sobre el incidente con la comunidad afectada, diciendo que el señor VICTOR GUERRA puede dar las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente según el tipo de infracción y la



Continuación Resolución No.

061

- 9 ABR 2015

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas

El elemento denominado **"hecho generador"** debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

En el presente caso, leídos y analizados los argumentos sustento de los descargos presentados por los apoderados judiciales de los investigados y valoradas las pruebas allegadas por el apoderado judicial de la sociedad "SLM Construcción S.A." (contrato de arrendamiento de equipos para la construcción y maquinaria y el recibo de caja con No. Interno 385, correspondiente al pago de anticipo del contrato de arrendamiento de maquinaria), se concluye que la responsabilidad ambiental producto de la vulneración de disposiciones ambientales por el hecho de intervenir el cauce del Rio Badillo sin los permisos y/o autorizaciones para ello, no recae sobre las personas que actualmente están siendo investigadas, ya que según las pruebas obrantes en el expediente, si bien la propiedad de la maquinaria usada para la intervención del afluente hídrico recae sobre la sociedad "SLM CONSTRUCCIÓN", quien se encontraba en uso y disposición de la misma para la fecha en que tuvo lugar la ocurrencia de los hechos denunciados era el señor ALCIDES GUERRA GUERRA, identificado con C.C. No. 77.032.999, conforme a lo que se puede desprender del contrato de arrendamiento y el recibo de caja de pago de anticipo allegados, ambos de fecha 23 de julio de 2013, aunado a las manifestación efectuada por el apoderado judicial de la sociedad investigada.

Por lo anterior, y en aras de determinar la responsabilidad ambiental por los hechos acaecidos el pasado 23 de julio de 2013, se ordenará la compulsación de copias de la presente decisión, del contrato de



Continuación Resolución No.

9 ABR 2015

No. Interno 385, a fin de dar inicio a la correspondiente investigación administrativa sancionatorio ambiental en contra del señor ALCIDES GUERRA GUERRA, identificado con C.C. No. 77.032.999, en su condición de arrendatario de la maquinaria utilizada para la intervención del Río Badillo.

Por otro lado, frente a la petición especial elevada por el Dr. RODRIGUEZ ARMENTA, relacionada con que se decrete la cesación de procedimiento del presente trámite administrativo seguido en contra de sus representados, no es procedente, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento solo podrá decretarse hasta antes de que se profiera el acto administrativo por medio del cual se hace la correspondiente formulación de cargos, excepto en el caso de muerte del infractor, situación que no se configura en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra mérito suficiente para Exonerar de Responsabilidad Ambiental a los señores JHONNY BARRIOS, FERNANDO SIERRA, GUSTAVO MOLINA, JULIO ARGOTE, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD "SLM CONSTRUCCIONES", por el cargo formulado a través de la Resolución No. 422 del diez (10) de septiembre de 2013 y en consecuencia se procederá al archivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las razones aquí esbozadas, previa compulsación de copias de la presente decisión, del contrato de arrendamiento de equipos para la construcción y maquinaria suscrito entre los señores SELVIS ENRIQUE LANA O ZABARAÍN, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado "SLM CONSTRUCCIÓN S.A." y el señor ALCIDES MISAEL GUERRA GUERRA, en su condición de arrendatario y del recibo de caja No. Interno 385 del 23 de Julio de 2013, a fin de que se inicie el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALCIDES GUERRA GUERRA, identificado con C.C. No. 77.032.999, como presunto responsable de la vulneración de disposiciones ambientales vigentes, al hacer intervención del afluente hídrico Río Badillo, sin los permisos y/o autorizaciones correspondientes.

En mérito de lo anterior, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonérese de responsabilidad ambiental a los señores JHONNY BARRIOS, FERNANDO SIERRA, GUSTAVO MOLINA, JULIO ARGOTE, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ Y A LA SOCIEDAD "SLM CONSTRUCCIONES", por el cargo formulado a través de la Resolución No. 422 del diez (10) de septiembre de 2013, son fundamento en las motivaciones expuestas



Continuación Resolución No.

9 ABR 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar al Doctor JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA, identificado con C.C. No. 77.009.656 y T.P. 87748 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial de los señores GUSTAVO ELIAS MOLINA DAZA y JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS MORA CARDENAS, identificado con C.C. No. 77.1739.473 y T.P. 201.267 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial del establecimiento de comercio "SLM CONSTRUCCIÓN S.A.".

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese a la Coordinación de Sistemas para la publicación en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Compúlsese copias de la presente decisión, del contrato de arrendamiento de equipos para la construcción y maquinaria suscrito entre los señores SELVIS ENRIQUE LANA O ZABARAÍN, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado "SLM CONSTRUCCIÓN S.A." y el señor ALCIDES MISAEL GUERRA GUERRA, en su condición de arrendatario y del recibo de caja con No. Interno 385, del 23 de Julio de 2013, a fin de que se inicie el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALCIDES GUERRA GUERRA, identificado con C.C. No. 77.032.999, como presunto responsable de la vulneración de disposiciones ambientales vigentes, al hacer intervención del afluente hídrico Río Badillo sin los permisos y/o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el presente expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Por secretaria, realizar las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica
Proyecto/Elaboro: LAF